

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00127
Demandante: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado veinticinco (25) de mayo de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$62.574.849,92 al día 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2021, el presente proceso con solicitud de actualización de liquidación y programación para fecha de remate, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00211
Demandante: MARCELINO CERON LOPEZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO REYES MORENO Y OTROS

Vistas las solicitudes obrantes al expediente advierte el Despacho frente a la solicitud de programación para fecha de remate que la misma fue resuelta mediante providencia de 29 de julio 2021, y se reitera que no es procedente hasta tanto se acredite el embargo del predio objeto de la misma y su posterior secuestro.

Ahora de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora se dará el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

Frente a las solicitudes de expedición de oficios dirigidos a la ORIP de Yopal con la finalidad de ajustar los correctivos ordenados en providencia de 29 de julio 2021 advierte este Despacho Judicial que estos fueron enviados a la respectiva entidad vía correo electrónico el 20 de agosto 2021.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de programación de diligencia de remate de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia conminar al solicitante estar a lo resuelto en providencia de 29 de julio 2021.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Ai despacho del señor juez hoy 03 de mayo de 2021 el presente proceso con solicitud de pago de títulos judiciales y expedición de copias, sírvase proveer.

Atentamente

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00157
Demandante: BRIDGESTON DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA

Vistas las solicitudes porantes al expediente advierte el Despacho frente a la solicitud de copias auténticas que se accederá a la entrega de las mismas conforme dispone el art. 114 de CGP.

Ahora de la solicitud de confirmación de pago de títulos judiciales incoada por la apoderada de la parte actora por ser procedente y teniendo en cuenta que estos fueron ordenados en providencia de 22 de julio de 2021, se ordenara por secretaria dar trámite al procedimiento a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora para la confirmación del pago de títulos, por secretaría pese el procedimiento a que haya lugar para el pago de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda con avalúo allegado por la parte actora y solicitud de para aprobar liquidación de crédito, sirvase proveer.

Atentamente,
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00288
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S
Demandado: OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY
DORIS ECHEVERRY CASTRILLON
YENNY PAOLA CANO GROSSI

Vista la solicitud elevada por la parte actora mediante la cual requiere se apruebe la correspondiente liquidación de crédito actualizada, la cual se le corrió traslado mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2020, advierte este Despacho judicial que la misma fue aprobada mediante providencia de 08 octubre de 2020, y transcurrido el tiempo se hace necesario requerir al mismo para que proceda a actualizar la misma.

En atención a los avalúos allegados por la parte demandante téngase cumplida la carga impuesta en providencia calendada a 07 de octubre 2021, agréguese al expediente para los fines pertinentes y córrase traslado por el término de diez (10) días a las demás partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP, para lo que se procede a referenciarlo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

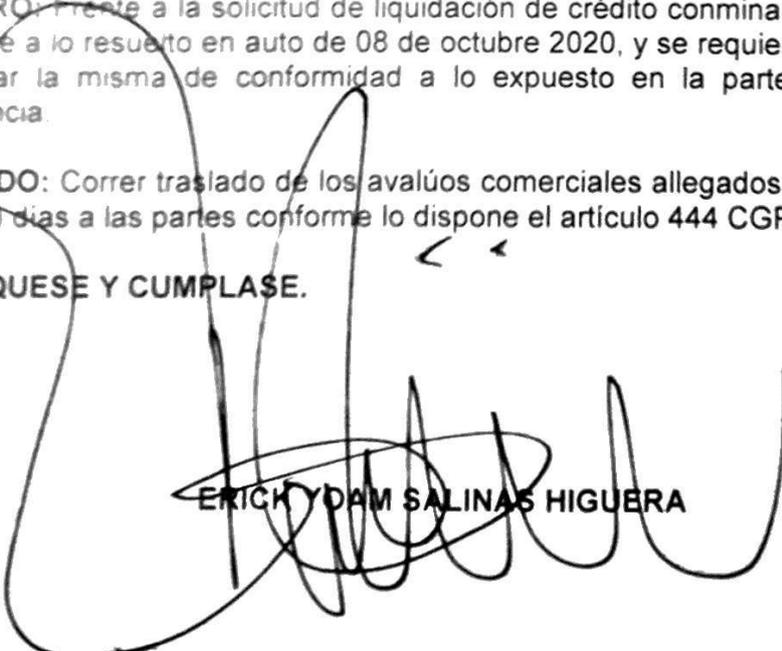
RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la solicitud de liquidación de crédito conminar a la parte actora a estarse a lo resuelto en auto de 08 de octubre 2020, y se requiere para proceda a actualizar la misma de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de los avalúos comerciales allegados por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2016-00025
Demandante: LUIS ALBERTO GÓMEZ.
Demandado: JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

El 01 de agosto de 2016 el accionante LUIS ALBERTO GÓMEZ a través de su apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular en contra del demandado JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ, misma la cual una vez fue repartida a este despacho, se admitió mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2016 (fl.13 y 14).

El 29 de noviembre de 2016, se allegó constancia del diligenciamiento de la citación para la notificación personal, misma que no se pudo materializar debido a la devolución efectuada por la empresa de mensajería bajo la causal DIRECCIÓN ERRADA, DIRECCIÓN NO EXISTE, motivo por el cual el demandante petitionó el emplazamiento del accionado y así se ordenó con providencia del 1 de diciembre de 2016 (fl.25).

Una vez se tuvo por notificado al demandado por emplazamiento y atendiendo a que aquel no contestó la demanda, por medio de auto del 21 de septiembre de 2017 se designó a un curador Ad Litem, persona esta quien arribó su respectiva contestación el 11 de octubre de 2017.

Atendiendo a lo anterior, mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución y por ende el 31 de enero de 2018 se allegó la liquidación del crédito por parte del demandante, siendo esta aprobada con auto del 08 de marzo de 2018.

Posterior a la referida fecha, con auto del 11 de septiembre de 2019 se reconoció la designación de la nueva apoderada del extremo demandante, esto es la Dra. RUTH MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y se entendió tácitamente revocado el poder otorgado a la anterior abogada designada, fecha desde la cual el extremo activo no ha realizado ninguna actuación dentro del presente trámite.

Finalmente, se corrobora un memorial por parte del abogado del demandado JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ, persona quien solicita se le reconozca personería, y pretende además se decrete el desistimiento tácito en atención a la

inactividad del demandante por más de 2 años, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1º) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la **secretaria de este Juzgado**, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal **b)**, numeral **2** del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la **misma norma**.

Finalmente, no se condenará en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del art 317, inciso final el cual dispone que *“En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LAUREANO RODRÍGUEZ ALARCÓN como apoderado del señor JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiase

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en el numeral segundo del art 317 del C G P

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021, el presente proceso con el memorial
decretado por la parte actora, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00032
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora donde solicita aprehensión del vehículo identificado en la sentencia

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo "PLANTA DE ASFALTO PORTATIL 180 MTPH-METRIC TONS PER HOUR-PDB-633 E DOBLE BARRIL MARRACA ASTEC INC. NUMERO DE SERIE 12-250 AÑO 2012", para tal efecto se ordena a la Policía Nacional SIJIN, para que proceda a la aprehensión inmediata y ponerlo a disposición del este despacho.

Respecto lo anterior, se decidirá sobre la solicitud del demandante sobre el particular referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

A: despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2022, la presente demanda con solicitud de emitir auto para seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA M. LENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00055
Demandante: RAUL ANTONIO GRANADOS
Demandado: LUIS CARLOS FORERO BARBOSA

Vista la solicitud elevada por la parte actora mediante la cual requiere al Despacho para que se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución pues según él se configuran los presupuestos señalados en el art. 440 del CGP, ya que el demandado se encuentra debidamente notificado.

En atención a la anterior petición, advierte este Juzgado que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora los tramites o diligenciamiento de notificación al demandado no se han realizado, situación que fue advertida en providencia calendada a 01 de julio de 2021, razón por la cual no se accederá a los pedimentos del demandante, contrario a ello se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la precitada providencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

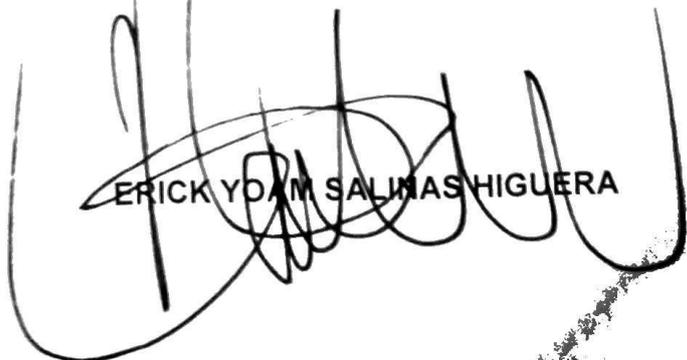
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia calendada a 01 de julio de 2021 en un término no mayor a 30 días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS 2016-00010).
Radicación: 850013103001-2020-00005
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS.
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN,
OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN,
ANA LIBIA GARZÓN MOLINA,
OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, y
JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito denominado "*INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA*" propuesto por el abogado de los señores, MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN y ANA LIBIA GARZÓN MOLINA, mismo el cual en su oportunidad debida fue remitido a su contraparte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 606 de 2020, art. 9, parágrafo.

Reseña anterior se corrobora igualmente escrito posterior por parte del extremo demandante por medio del cual se informa la imposibilidad de acceder a los documentos de la nulidad interpuesta por los demandados, para lo cual allega un video y una serie de capturas de pantalla que en efecto denotan la falta de acceso a los documentos.

Así las cosas y a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

Finalmente, en lo que atañe a el denominado "*INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA*", vale la pena destacar que aquel no es un incidente **teniendo en cuenta** que el art 127 del C.G.P. claramente establece que "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*"

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del **Circuito de Yopal**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: De la nulidad propuesta por el apoderado de los **demandados MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN y ANA LIBIA GARZÓN MOLINA**, córrase traslado al extremo demandante **por el término de tres (03) días**, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS).
Radicación: 850013103001-2020-00005
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS,
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZÓN,
OSCAR JAVIER ARAQUE GARZÓN,
ANA LIBIA GARZÓN MOLINA,
OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN, y
JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio No 040, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

Así mismo, se constata memorial del apoderado del extremo demandante, en el cual solicita el embargo, secuestro y posterior remate del vehículo identificado con placas MBP-491, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante en el expediente digital y adjunto al OneDrive en el cuaderno de medidas cautelares, dentro del archivo denominado "C01DespachoComisorioSogamoso", se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas No. MBP-491, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2022, el presente proceso descorridas las excepciones de mérito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL EXISTENCIA DE OBLIGACIONES
Radicación: 850013103001- 2020-00151
Demandante: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO
Demandado: AXA COLPATRIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que expiro el termino de traslado de excepciones de mérito otorgado mediante providencia de 09 de septiembre 2021, posteriormente se corrió traslado de conformidad a lo reglado en el art. 110 CGP, y el demandante descorrió las mismas dentro del término legal. Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

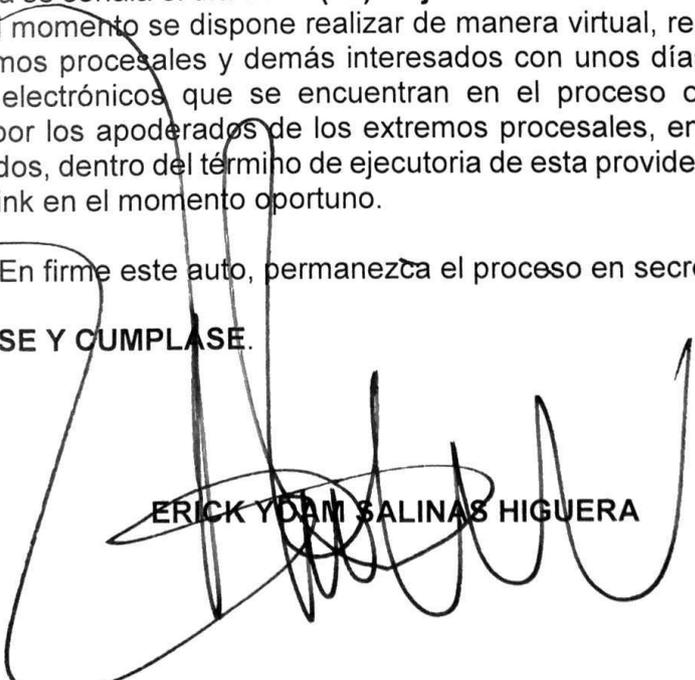
PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **doce (12) de julio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remitase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YDAIR SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 08 de octubre de 2021, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001- 2021-00002
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: ESPERANZA CHACON CHINCHILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado, procede a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad a los siguientes;

HECHOS.

1.- El dieciocho (18) de diciembre de 2020, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutivo singular siendo demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y demandado ESPERANZA CHACON CHINCHILLA.

2.- Mediante auto del once (11) de marzo del año 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por valor de \$150.955.150 por las obligaciones adquiridas en el título valore pagaré No. 2605 suscrito el 31 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- La ejecutada se tuvo por notificada de la demanda personalmente, conforme lo dispuesto en providencias del diecinueve (19) de agosto de 2021, aclarando para todos los efectos legales que quedo notificada desde el día 30 de julio 2021, y la misma guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en

el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 2605 suscrito el 31 de mayo de 2020, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss., del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra ESPERANZA CHACON CHINCHILLA.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
Radicación: 850013103001-2021-00045
Demandante: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO
Demandado: JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 14 de octubre de 2021 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art. 110 del C.G.P., concretamente a través del traslado efectuado entre el 15 de octubre de 2021 y el 20 de los mismos, razón por la cual el término de 10 días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre 21 de octubre de 2021 y el 4 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, se constata memorial arribado por el apoderado del extremo demandante recorriendo las excepciones propuestas por el demandado, mismo que se allegó el 25 de octubre de 2021, motivo por el cual se tendrá arribado en término.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante en término.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintiséis (26) de julio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2022, el presente proceso descorridas las excepciones de mérito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001- 2021-00057
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que expiro el termino de traslado de excepciones de mérito otorgado mediante providencia de 23 de septiembre 2021, posteriormente se corrió traslado de conformidad a lo reglado en el art. 443 CGP, y el demandante recorrió las mismas dentro del término legal. Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **diecinueve (19) de julio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o **que** deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en **caso de** no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. **Por** secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00073
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: JULIO CESAR RIVERA NIÑO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, conforme el decreto 806 de 2020, motivo por el cual, solicita tener a la accionada por notificada en debida forma.

Establecido lo anterior, corrobora este despacho que efectivamente el extremo demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que entregado el día 15 de octubre de 2021, tal y como se corrobora en el certificado expedido por la empresa CERTIMAIL y que una vez fenecido el termino para contestar la demanda (05 de noviembre de 2021 conforme art. 8 del Decreto 806 del 2020), guardó silencio.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, junto con el demandado, solicita la suspensión del proceso y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se decretará lo solicitado

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme el decreto 806 de 2020, a la demandada JULIO CESAR RIVERA NIÑO, desde el 21 de octubre de 2021 y como quiera que el término de traslado de los 10 días, feneció el 05 de noviembre de 2021, y esta guardó silencio, se tendrá como no contestada la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., suspéndase el proceso por el término de tres meses, en los términos y condiciones de la solicitud allegada por las partes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el F.S. ADC N° 019, fecha hoy tres (03) de
junio de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00125
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, conforme el decreto 806 de 2020, motivo por el cual, solicita tener a la accionada por notificada en debida forma.

Establecido lo anterior, corrobora este despacho que efectivamente el extremo demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que entregado el día 27 de agosto de 2021, tal y como se corrobora en el certificado expedido por la empresa CERTIMAIL y que una vez fenecido el termino para contestar la demanda (29 de septiembre de 2021), guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme el decreto 806 de 2020, a la demandada SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S, desde el 27 de agosto de 2021 y como quiera que el término de traslado de los 20 días, feneció el 29 de septiembre de 2021 y esta guardó silencio, se tendrá como no contestada la demanda.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de mayo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00092
Demandante: FREDDY ALEXANDER UMay RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de FREDDY ALEXANDER UMay RODRIGUEZ Y OTROS.

Bajo los parámetros de que trata el numeral 3 del art. 84 del CGP, omite la parte actora aportar en su totalidad los anexos y demás pruebas que señala en la demanda por lo cual deberá aportar en su integralidad todos los documentos señalados en la demanda.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

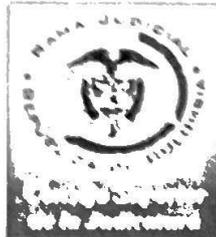
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2022-00093
Demandante:	NEMECIO CORTAZAR CASAS
Demandado:	GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de NEMECIO CORTAZAR CASAS en contra de GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA, que fuera remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOGAMOSO – BOYACÁ en ocasión al factor de competencia.

Visto el expediente efectivamente se evidencia que el demandante pretende ejecutar la garantía real constituida mediante Escritura pública No. 2140 de 27 de diciembre de 2019 de la Notaria 45 de Bogotá, respecto del 50% del siguiente inmueble: "LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE (...) A este inmueble le corresponde el folio de matrícula No. 470-93483 y cédula catastral número 000100101630000".

Así las cosas de conformidad a lo señalado en el art. 28 numeral 7 del CGP, corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

No obstante, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 84, en concordancia con el numeral 1 inciso 1 del art. 468 del CGP, el actor omite aportar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo **afecten**, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, el cual debe haber sido **expedido** con una antelación no superior a un (1) mes.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos **en el inciso** segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar **el origen** del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

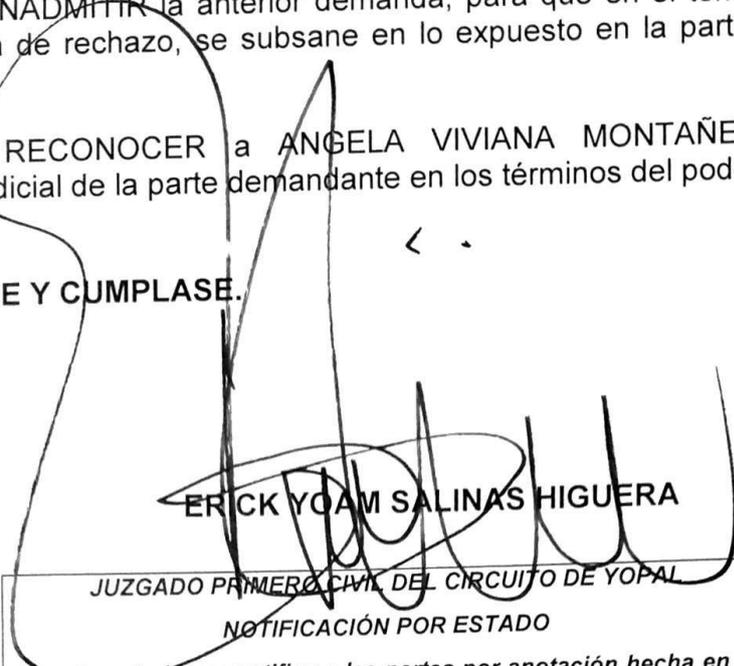
PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOGAMOSO – BOYACÁ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a ANGELA VIVIANA MONTAÑEZ VEGA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (03) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-000084
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar que en auto que admite la demanda se ordena la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación a los lugares de residencia y correo electrónicos de los demandados, donde se hace imposible su notificación, teniendo en cuenta que la constancia de la oficina postal, donde afirman que los destinatarios no residen, como también la constancia del correo g-mail donde expone que la dirección electrónica no ha sido encontrada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce lugar para su notificación, en consecuencia, se ordenará proceder con lo solicitado de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE.

PRIMERO: Agregar al expediente la constancia las constancias de notificación de los demandados.

SEGUNDO: Corolario a lo anterior, Respecto a la notificación de los demandados LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS Y MARIA EDID AVELLA ORTEGA, se ordena el emplazamiento, en los términos previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría inclúyase a las personas menciona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK JOAM SÁDINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy tres (02) de junio
de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**